

CONTENIDO

1 NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Autorizaciones que requieren evaluación por parte de la ANLA

1.2 Clasificador de bienes en el RUP

1.3 Autorización a INVIAS para el desarrollo de proyecto en jurisdicción de la capitanía de Puerto de Buenaventura

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Consulta previa comunidades no asentadas

2.2 Acción popular- Rio Bogotá

1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Autorizaciones que requieren evaluación por parte de la ANLA

El 5 de mayo, se publicó en el diario oficial la Resolución 0407 de 2014, por medio de la cual se modifica las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

La Resolución consta de nueve artículos entre los que se señalan los instrumentos de control y manejo ambiental que requieren del servicio de evaluación por parte de la ANLA, los instrumentos que requieren del servicio de seguimiento, las tarifas por el servicio de evaluación de permisos ambientales, las tarifas para la evaluación de modificación de instrumentos de control y manejo ambiental en relación con los permisos y estudios ambientales. Las tarifas para seguimientos ambientales, entre otros.

1.2 Clasificador de bienes en el RUP

Colombia Compra Eficiente, el 5 de mayo publicó la circular externa No. 12, mediante la cual fija las siguientes directrices sobre el uso del clasificador de bienes y servicios en el Registro Único de Proponentes.

- Se señala existe un límite en el número de bienes, obras o servicios que los proponentes pueden inscribir en el RUP, de igual manera se establece que las Cámaras de Comercio no pueden limitar la inscripción de los proponentes por no contar con experiencia certificada en el respectivo bien, obra o servicio.

- Mediante la circular se menciona que la clasificación del proponente no es un requisito habilitante, mientras que la experiencia si lo es, donde las entidades estatales al momento de establecer este requisito deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al

proceso de contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.

- La Circular establece que las cámaras de comercio únicamente pueden inscribir como experiencia del proponente aquella que se encuentre certificada por documentos público o privado.

- En cuanto a los procesos de contratación de mínima cuantía de las entidades estatales, la Circular señala que las entidades estatales deben incluir en la invitación a participar la descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel de servicios y en caso de que no se encuentre el código adecuado, el objeto se deberá identificar con el tercer nivel.

- Para finalizar la circular señala que Colombia compra Eficiente publicó algunos códigos de uso común del clasificador de bienes y servicios, en su página WEB con el fin de orientar a los partícipes del sistema de Compras y Contratación Pública.

1.3 Autorización a INVIAS para el desarrollo de proyecto en jurisdicción de la capitanía de Puerto de Buenaventura

En días pasados la Dirección General Marítima expidió la Resolución 0203 de 2014 por medio de la cual autoriza al Instituto Nacional de Vías, al desarrollo de las obras del proyecto "Construcción del puente el Piñal en la carretera Buenaventura- Cruce ruta 25 (Bugá), en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Mediante la Resolución se establece que el plazo para el desarrollo de las obras será de doce meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución, donde el INVIAS en calidad de responsable de la obra, debe elevar a escritura pública el compromiso adquirido dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la resolución, en la que se señalara que la autorización otorgada no afectará el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones y que el INVIAS o el contratista encargado de la obra, otorgará póliza o garantía en los términos de la Ley 80 de 1993.

Para finalizar en la Resolución se establecen obligaciones adicionales al INVIAS, entre las que se encuentra aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad con lo autorizado, entre otras.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co

2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Consulta previa comunidades no asentadas

En días pasados la Corte Constitucional, publicó la Sentencia T-657 de 2013, de septiembre 23 de 2013, mediante la cual resuelve la acción de tutela instaurada por la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Mulaló contra el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Vías y el Consorcio D.I.D S.A- EDL LTDA, en la que considera que se le violó su derecho constitucional de consulta previa.

La Corte Constitucional, inicia su pronunciamiento refiriéndose a la procedencia de la tutela, haciendo las siguientes consideraciones:

La Corte señala que no existe un daño consumado como argumentan algunos intervinientes ya que la carretera no se ha empezado a construir, en cuanto al requisito de la inmediatez para la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte considera que en el presente caso se cumple con dicho requisito debido a que la violación del derecho es de carácter continuado y el Consejo comunitario ha sido diligente para buscar la protección del derecho.

En cuanto al argumento señalado por algunos intervinientes acerca de la existencia de cosa juzgada, la Corte considera que no existe cosa juzgada debido a que la única acción para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa es la acción de tutela, acción que no había sido impuesta por el Consejo Comunitario.

Después de realizado el análisis sobre la procedibilidad de la acción de tutela para el caso en concreto, la sala realiza un estudio sobre la existencia de vulneración por parte de las entidades en cuestión sobre el derecho de consulta previa.

La Corte, señala que el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales tiene el carácter de derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado tanto en la Constitución Política como en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, en el que se consagra la obligación de consultar a los pueblos indígenas y tribales las medidas que puedan afectarlos.

Debido a que en el caso concreto se probó que el Ministerio del Interior expidió certificación sobre la presencia de comunidades negras y del Consejo Comunitario de Mulaló, en el área de influencia del proyecto, se hacía menester la realización de la consulta previa, sin que fuera necesaria la existencia de terrenos colectivos que pudieran ser afectados por la construcción del proyecto de infraestructura.

La Corte concluye, que a los integrantes de comunidades negras y al Consejo comunitario se le debía haber realizado consulta previa, sin tener en consideración si estos se encontraban asentados en un territorio colectivo, en virtud de que el Convenio 169 de la OIT, señala que se debe realizar la consulta de aquellas medidas que afecten a la comunidad directamente como es el caso de la construcción del proyecto de infraestructura.

Por lo anterior la Corte solicitó ordenar al Ministerio del Interior Oficina de Consulta Previa, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta sentencia, el inicio de la consulta previa ante el Consejo Comunitario de Mulaló, en el que se convoque a todas las partes involucradas en el proceso de planeación y ejecución de la carretera Mulaló – Loboguerro, en lo que respecta a la alternativa 3 ajustada o mejorada. De igual manera solicita a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos.

2.2. Acción popular- Rio Bogotá

En días pasados el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicación AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, profirió decisión de segunda instancia en el proceso de la acción popular promovida con el objeto de amparar los derechos colectivos de los habitantes de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y sus afluentes.

La Sala inicia su pronunciamiento definiendo las acciones populares, mencionando que estas protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, las cuales pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común.

Señala que los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado.

Por otro lado la Sala define que se entiende por el derecho al agua y al medio ambiental, señalando que el primero de acuerdo a disposiciones internacionales y nacionales, concluyendo que el derecho al agua es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co

En cuanto al derecho al medio ambiente, la Sala señala que entre los principios que guían este derecho se encuentran el de precaución y el de desarrollo sostenible.

En torno al caso concreto, la Sala señala que la cuenca hidrográfica del río Bogotá es una de las más importantes zonas de asentamiento y desarrollo en Colombia, donde el río Bogotá se ha convertido en la estructura económica más diversificada del país.

Sin embargo, dado el crecimiento poblacional y económico de la región, el río Bogotá se ha convertido en el principal receptor de aguas domésticas e industriales de la región, por lo que es uno de los afluentes más contaminados del continente.

La Sala para entender con mayor precisión la situación de la cuenca, divide la misma en tres de acuerdo a sus características físicas y problemáticas particulares, a las cuales nos referiremos a continuación:

Cuenca Alta

En la cuenca alta se encuentra el nacimiento del río en el páramo de Guachenque en la jurisdicción del Municipio de Villapinzón, los embalses del Neusa, Tominé, Sisga, Chingaza y San Rafael.

Donde se encuentra como principal problema el relacionado con la actividad de las curtiembres en Villapinzón y Chocontpa, donde se queda sin oxígeno disuelto el río.

Cuenca media

En cuanto a la cuenca media, la Sala señala que el principal problema es la descarga de los vertimientos domésticos e industriales de la ciudad de Bogotá a los diferentes ríos y quebradas de las subcuencas que conforman su territorio y que desembocan en el río Bogotá.

Cuenca baja

Con respecto a la cuenca baja, la Sala señala que en este sector el uso de las aguas del río Bogotá es casi nulo, dado que supera los niveles máximos y objetivos de calidad.

Después de señalar los principales problemas de cada una de las cuencas del río Bogotá, la sala informa que de acuerdo a informes se identificaron cerca de 640 vertimientos, de los cuales el 70% corresponde a industrias, 10% origen agrícola y pecuario, 18% alcantarillados y 2% plantas de tratamiento municipales PTAR.

Por lo anterior la Sala, considera se debe amparar a la comunidad sus derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico entre otros.

Por otro lado la Sala ordena al Gobierno Nacional y al Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible que en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presenten un proyecto de ley que cree la gerencia de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, la cual asumirá las funciones del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y del Fondo común de cofinanciamiento.

De igual manera señala que mientras se crea la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá el Consejo de la Cuenca Hidrográfica del Río debe constituir, desarrollar e implementar el Observatorio Regional Ambiental y de Desarrollo Sostenible del Río Bogotá –ORARBO–, como un instrumento para la dirección y gestión de la cuenca hidrográfica.

El Consejo de la Cuenca Hidrográfica, de igual manera mientras se crea la Gerencia de la Cuenca deberá desarrollar e implementar el Sistema Regional de Información Ambiental para la Gestión Integral de la Cuenca Hídrica del Río Bogotá – SIGICA RÍO BOGOTÁ –, que como mínimo permita el registro, almacenamiento, validación, modelación, monitoreo, control, evaluación y divulgación de toda la información relacionada con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, atendiendo los lineamientos y criterios expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Por lo que las entidades públicas y los particulares que según criterio del CECH y posteriormente de la GCH, deban suministrar la información y alimentar al SIGICA RÍO BOGOTÁ, deberán concurrir a hacerlo en la forma, frecuencia y metodología que establecerá la misma.

El Consejo Estratégico de la Cuenca y posteriormente la Gerencia de la Cuenca deberán promover la cooperación con visión regional de los entes territoriales entre sí y con las diferentes autoridades ambientales y demás actores relacionados con la cuenca hidrográfica del Río Bogotá para desarrollar planes de acción consensuados que compartan metas y recursos financieros, técnicos e institucionales.

Entre otras de las medidas adoptadas por la Sala, para tutelar estos derechos se encuentra que Bogotá y los entes territoriales realicen, revisen y/o ajusten los planes de gestión integradas de residuos sólidos, planes de saneamiento y manejo de vertimientos, planes maestro de acueducto y alcantarillado entre otros.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: sguerrero@infraestructura.org.co